



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Octubre once de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00282.

Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar la presente demanda declarativa verbal de rendición provocadas de cuentas, instaurado por Elkin Álvarez Marín en contra de Fredy Hernán Álvarez Marín, previo a su admisión se hace necesario que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá informarle, al Despacho si se ya se inició proceso de sucesión como quiera que los bienes aún están en cabeza de los causantes, en caso de afirmativo en que despacho se encuentra con la debida identificación del expediente, y en estado se encuentra, y deberá aportar la documentación del trámite de sucesión.

2. Deberá allegar el documento que acredita que el demandado fue designado como administradora de los bienes tal y como lo afirma en los hechos del escrito demandatorio, conforme con el artículo 417 del C. G. del P.

3. Deberá constituir un nuevo poder. conforme la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., que ordena: " En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.". De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

4. Deberá aclararle, al Despacho si se realizó redición de cuentas del albacea con tenencia de bienes o del secuestre en el proceso de sucesión a solicitud del juez o de los interesados en el proceso de sucesión desde el

2011 hasta el momento de la inscripción del bien relicto en la oficina de instrumentos públicos. Artículo 500 del código general del proceso

5. en caso de que no se haya efectuado la rendición de cuentas, deberá modificar los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto no es competencia de este despacho, de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 del C. G del P.

6. Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020, y no como lo indica el Código General del Proceso. La parte demandante no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Es decir, la parte interesada o demandante omitió **declarar bajo la gravedad de juramento** que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

7. deberá indicar los domicilios, del demandante y del demandado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P.

8. deberá reformular la pretensión primera, como quiera que en este tipo de proceso no es para declara a una persona como administrador sino todo lo contrario siendo el administrador deberá rendir cuentas de su gestión,

Por lo anterior, se inadmite la presenta demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla requisito anteriormente exigidos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir nuevamente la presente demanda declarativa verbal de rendición provocadas de cuentas, instaurado por Elkin Álvarez Marín en contra de Fredy Hernán Álvarez Marín, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos aludidos, so pena de ser rechazada artículo 85 del C. P.C.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 70 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 12 MES Octubre DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO